



Resolución Gerencial General Regional N° 426-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 24 MAR. 2011

VISTOS:

En Vía de Reclamación y contradicción Administrativa **JOSE FRANCISCO VASQUEZ ROJAS** solicita la Nulidad de las Cartas N° 306-2010-DREC/OAL del 21 de diciembre de 2010 y 02-2011-DREC/OAL del 14 de enero de 2011; y el Informe Legal N° 362-2011-GRC/GAJ del 21 de marzo de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 27934 del 13 de octubre de 2010, Javier Francisco Vásquez Rojas solicita al Director Regional de Educación del Callao, su reincorporación al cargo de Director de la institución educativa "San Pedro" u otro similar de la jurisdicción;

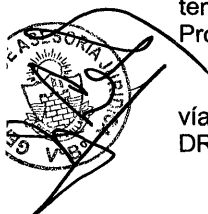
Que, con Carta N° 306-2010-DREC/OAL del 21 de diciembre de 2010, el Director Regional de Educación del Callao da respuesta a la solicitud formulada al administrado mediante el expediente mencionado en el considerando precedente, señalando que, mediante R.D.R N° 002889 del 28 de agosto de 2006, se reubicó del cargo de Director a subdirector de Formación Laboral al administrado de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Concurso aprobado por D.S N° 010-2005-ED que estableció "Los Directores que postularon o no en el presente concurso público habiendo cumplido al 30 de abril de 205 cinco (05) años o mas en el ejercicio de la función directiva e acuerdo a la Ley N° 26269 y que no ha ganado en el presente concurso, deberán ser reubicados en una plaza docente equivalente a su plaza de origen antes de ser designado director". Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 109° numeral 109.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su oportunidad debió contradecirlo si dicho acto administrativo violaba, afectaba, desconocía o lesionaba su derecho, mediante los recursos impugnativos correspondientes;

Que, mediante Carta N° 02-2011-DREC/OAL el Director Regional de Educación del Callao da respuesta al administrado respecto de la nulidad de la Carta N° 306-2010-DREC/OAL formulada por el administrado señalando que, no se puede emitir otro acto administrativo por los mismos hechos habiendo tenido la oportunidad en el año 2006, tal y conforme lo prescribe el artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante expediente N° 004581 del 02 de febrero de 2011, José Francisco Vásquez Rojas en vía de reclamación y contradicción administrativa solicita se deje sin efecto las Cartas N° 306-2010-DREC/OAL del 21 de diciembre de 2010 y N° 02-2011-DREC/OAL del 14 de enero de 2011;

Que, con hoja de ruta N° 007447 que contiene el Oficio N° 921-2011-DREC-OAL, el Director Regional de Educación del Callao, eleva a ésta instancia el expediente N° 04581 y antecedentes a fin que, el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, con relación a las Cartas N° 306-2010-DREC/OAL del 21 de diciembre de 2010 y N° 02-2011-DREC/OAL del 14 de enero de 2011, es preciso señalar que estas no cumplen con el objeto o contenido del acto administrativo, esto es aquello que decide, declara o certifica la autoridad respectiva, conforme lo previsto por el numeral 5.1. del artículo 5° de la Ley 27444, ello en razón a que dicho documento (Carta) no es



un acto administrativo sino un acto de administración, el cual no tiene como finalidad producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado, ya que con dicho acto de administración la autoridad administrativa no ha resuelto pedido alguno formulado por el administrado, pues conforme se colige del contenido de las aludidas Cartas estas sólo comunican que su pedido, ya ha sido resuelto mediante Resolución Directoral Regional N° 002889 del 28 de agosto de 2006, haciéndole presente además que el plazo para ejercer su derecho a impugnar era de 15 días y al no haberlo impugnado dentro del plazo de ley, ha perdido el derecho a articularlo. Respecto a la figura de reclamación y contradicción administrativa, la reclamación a que hace referencia el administrado se encuentra dentro del Título IV "De los Procedimientos Especiales" Capítulo I "Procedimiento Trilateral" artículo 222° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General. En tal sentido siendo ello así, queda claro que el presente procedimiento no es especial mucho menos trilateral;

Que, a mayor abundamiento es preciso señalar si bien es cierto mediante Resolución Directoral Regional N° 002889 del 26 de agosto de 2006, **SE RESUELVE: ARTÍCULO 1° REUBICAR** a partir de la fecha de expedición de dicho acto administrativo a Javier Francisco Vásquez Rojas de Director de I.E San Pedro a Sub Director de Formación General a la I.E. Francisco Izquierdo Ríos, lo cierto también es que, de lo actuado en el presente procedimiento la administración aprecia que no obra documento alguno que acredite de manera fehaciente que Javier Francisco Vásquez Rojas en su oportunidad haya impugnado dicho acto administrativo, habiendo quedado firme tal y como lo prescribe el artículo 212° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido de lo precedentemente expuesto lo solicitado por el administrado no es amparable;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, IMPROCEDENTE la Nulidad de Pleno Derecho vía Reclamación y Contradicción de las Cartas N° 306-2010-DREC/OAL del 21 de diciembre de 2010 y N° 02-2011-DREC/OAL del 14 de enero de 2011 interpuesto por **JAVIER FRANCISCO VASQUEZ ROJAS**. Por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.-DEVOLVER el expediente a la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**

DR. JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLÁN
 Gerente General Regional

